FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CÓDIGO SANITARIO Y LEY N°20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY Nº19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, CON EL OBJETO DE LEGALIZAR EL AUTOCULTIVO DE CANNABIS PARA EL CONSUMO PRIVADO Y DESPENALIZAR SU EXPENDIO Y CULTIVO PARA FINES MEDICINALES (BOLETINES N°9471-11 y 9496-11, REFUNDIDOS)

SANTIAGO, 1° de octubre de 2015.-

Nº 997-363/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

"1) Elimínase en sus artículos 4°, incisos primero y tercero; 8°, inciso primero; 14, inciso cuarto; 15, inciso primero y 50, inciso tercero, la palabra "exclusivo".".

2) Para eliminar el numeral 2), adecuándose el orden correlativo de los demás numerales.

3) Para eliminar el numeral 3), adecuándose el orden correlativo de los demás numerales.

4) Para intercalar el siguiente numeral 2), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

"2) Agrégase un inciso tercero, nuevo, al artículo 3°, del siguiente tenor:

"El que traficando alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que señala el artículo 1°, las suministrare a cualquier título a menores de dieciocho años de edad, incurrirá en la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Igual pena se aplicará a quienes promuevan, faciliten o induzcan el consumo de tales sustancias a menores de dieciocho años de edad.".".

5) Para reemplazar el actual numeral 4), que ha pasado a ser 3), por el siguiente:

"3) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 4°, en el siguiente sentido:

"El que, en los casos de los incisos anteriores, suministre a cualquier título alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que señala el artículo 1°, a menores de dieciocho años de edad, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales.

Con todo, se presumirá de derecho que concurre la circunstancia de uso o consumo personal y próximo en el tiempo cuando se posea, transporte, guarde o porte cantidades iguales o inferiores a

dos gramos de cualquier especie, subespecie o variedades vegetales del género cannabis.

También se presumirá que concurre la circunstancia de uso o consumo personal y próximo en el tiempo cuando se posea o guarde en un domicilio, cantidades no superiores al equivalente de la cosecha de una especie, subespecie o variedad vegetal del género Cannabis.”.”.

6) Para intercalar un numeral 4), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“4) Intercálase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas contemplado en el artículo cuarto o sólo al consumo personal y próximo en el tiempo, el tribunal atenderá a factores tales como los siguientes:

a) La cantidad de droga o sustancias incautadas;

b) La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada o fraccionada y/o que se encuentre dividida en dosis;

c) El hecho de encontrarse oculta las sustancias o haberse realizado maniobras para dicho fin;

d) La tenencia o posesión al momento de la detención de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales, necesarios para la producción elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción o tráfico de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias con efectos psicoactivos;

e) La tenencia o posesión de dinero en efectivo al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto en el cual se detiene al imputado;

f) El hecho de haberse sorprendido comercializando las sustancias;

g) El hecho de que el imputado hubiese obrado en grupo o forme parte de una asociación criminal;

h) La condición de consumidor dependiente o problemático del imputado; e,

i) Cualquier otra circunstancia objetiva de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.”.

7) Para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Intercálase en el artículo 7°, después del punto seguido (.) que sigue a la expresión “unidades tributarias mensuales”, la siguiente frase: “Si este suministro fuere a menores de dieciocho años de edad la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.”.

8) Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

“6) Elimínase en el inciso primero del artículo 8° la frase “del género cannabis u otras”.”.

9) Para reemplazar el actual numeral 7) por el siguiente:

“7) Intercálase un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- El que, careciendo de la debida autorización,

siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del genero cannabis, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo. Se presumirá de derecho que concurre la circunstancia de uso o consumo personal próximo en el tiempo cuando el número de especies de cannabis plantadas, sembradas, cultivadas o cosechadas, no exceda de una planta.”.”.

10) Para reemplazar el actual numeral 8), por el siguiente:

“8) Elimínase del artículo 19, letra c), la frase “a menores de dieciocho años de edad, o”.”.

11) Para intercalar un numeral 9), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“9) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto seguido (.) que sigue a la frase “de sus frutos o rentas” y que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “los que podrán ser utilizados para financiar los gastos de conservación, custodia y administración del mismo.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, después de coma (,) que sigue a la expresión “muy dispendiosa”, y antes de la frase “deberá, en todo caso, procederse a su enajenación.”, lo siguiente: “como en el caso de los vehículos motorizados,”.”.

12) Para intercalar un numeral 10), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“10) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor”, por la frase “en casos calificados”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, reordenando los siguientes incisos de forma correlativa:

“En el caso de los inmuebles, el tribunal deberá individualizar debidamente en la sentencia el bien decomisado para su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, entendiéndose para todos los efectos legales que la sentencia constituye título traslaticio de dominio a favor del Fisco. El tribunal deberá remitir copia de la sentencia que ordena el decomiso de un inmueble al Conservador de Bienes Raíces que corresponda, quien deberá inscribirlos en favor del Fisco de Chile.”

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizados en programas, proyectos, estudios, investigaciones y, en general, medidas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y alcoholismo. Respecto de aquellas contrataciones que no se encuentren regidas por la ley N°19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio, un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.”.

d) Agrégase en el actual inciso tercero, nuevo, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto seguido (.) pasa a ser coma (,) y que sigue a la frase “sobre Control de Armas”, lo siguiente:

“y al monto de las multas que se impongan en virtud de los artículos 50 y 51 de esta ley.”.

13) Para modificar el actual numeral 9), que ha pasado a ser numeral 11), en el siguiente sentido:

a) Intercálanse las siguientes letras b), c) y d), nuevas:

“b) Sustitúyese en el inciso primero letra c), la expresión “garantía” por “policía local”.

c) Elimínase en el inciso segundo la frase “Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

d) Agrégase en el inciso tercero, luego de la frase “y próximo en el tiempo.”, lo siguiente: “, salvo que se trate de cualquier especie, subespecie o variedad vegetal del genero Cannabis.”.”.

b) Reemplázase la actual letra b), que ha pasado a ser letra e) por la siguiente:

“e) Elimínase el inciso cuarto, adecuándose el orden correlativo de los demás incisos.”.

14) Para agregar un numeral 12), nuevo, del siguiente tenor:

“12) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta en virtud de la letra a) del artículo 50, el tribunal podrá aplicar, por vía de sustitución, la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta

por 60 días, o de tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta 180 días, en instituciones autorizadas por el servicio de salud competente, o la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a cualquiera de dichas sustituciones, se requerirá del acuerdo del infractor. En caso contrario, el juez podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N°18.287, que Establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

En caso de incumplimiento de las penas de asistencia obligatoria a programas de prevención o de tratamiento o rehabilitación, el encargado de la respectiva institución informará al juzgado que haya impuesto la sanción, el que lo citará a una audiencia, conjuntamente con el infractor, para resolver sobre la mantención o sustitución de la sanción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en casos debidamente calificados el juez de policía local podrá eximir al infractor del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.”.

15) Para agregar un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

“13) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “garantía” por “policía local”, y la expresión “el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal” por “la ley N°18.287.”.

b) Elimínase el inciso segundo, adquiriendo los demás incisos el correspondiente orden correlativo.

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “las personas”, por la expresión “los autores de las faltas”.

d) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “tribunal” por “juzgado”.

e) Elimínase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso sexto, adecuándose el orden correlativo de los demás incisos

f) Sustitúyese en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “imputado” por “infractor”, y la palabra “garantía” por “policía local”.

g) Elimínase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase “o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso”.”.

16) Para agregar un numeral 14), nuevo, del siguiente tenor:

“14) Intercálase en el inciso primero del artículo 55, después de la palabra “preparen,” y antes de la palabra “importen”, la frase “distribuyan, transporten, comercialicen, almacenen, transformen, dispongan,”.”.

17) Para agregar un numeral 15), nuevo, del siguiente tenor:

“15) Intercálase en el artículo 56, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“La Subsecretaría del Interior podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes penales tanto de las personas que soliciten su inscripción en el registro especial, como de los usuarios ya inscritos.”.”.

18) Para agregar un numeral 16), nuevo, del siguiente tenor:

“16) Reemplázase el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título. Sin perjuicio de lo expresado en el inciso cuarto del artículo 56, la Subsecretaría del Interior podrá requerir la cooperación y la entrega de información y antecedentes necesarios al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio de Registro Civil e Identificación y cualquier otra institución, organismo o servicio público, en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de ejercer las funciones que esta ley le asigna en materia de control de precursores y sustancias químicas esenciales.”.”.

19) Para agregar un numeral 17), nuevo, del siguiente tenor:

“17) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59°.- Las infracciones a las obligaciones señaladas en este Título, serán sancionadas con:

a) Multa de 1 a 1000 unidades tributarias mensuales;

b) Suspensión de la inscripción en el registro de 6 meses a 3 años;

Dichas sanciones podrán ser aplicadas de forma conjunta o separadamente.

La inscripción en el registro será cancelada a las personas naturales, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria dictada en su contra, por alguna de las conductas punibles contempladas en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 19.913. También será cancelada a las personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes, o socios en el caso de sociedades que no sean anónimas, se encuentren en algunas de dichas situaciones o cuando la persona jurídica reciba sanción en virtud de la Ley Nº 20.393.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, producirá la prohibición, temporal o definitiva, según sea el caso, para realizar actividades reguladas con sustancias químicas controladas.

El producto de las multas que se apliquen en virtud de este artículo, ingresarán a los fondos especiales a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se indican.”.”.

20) Para agregar un numeral 18), nuevo, del siguiente tenor:

“18) Intercálase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- Las acciones para perseguir las infracciones previstas en este Título prescribirán en el plazo de dos años desde su comisión, término que se interrumpirá con la notificación del acto que dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

En el mismo plazo prescribirán las sanciones administrativas

impuestas en conformidad a este Título, contados desde el día siguiente que haya quedado ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o del acto administrativo que disponga la suspensión de la inscripción en el registro.”.”.

21) Para agregar un numeral 19), nuevo, del siguiente tenor:

“19) Intercálase un artículo 63 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 63 bis.- Con el objeto de proponer la inclusión de nuevas sustancias estupefacientes o psicotrópicas, u otras con efectos psicoactivos que no se encuentren bajo control, existirá un Comité Técnico Intersectorial de carácter consultivo y permanente, presidido por la Subsecretaría del Interior.

El Comité estará compuesto por representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, del Ministerio Público, del Instituto de Salud Pública, del Servicio Médico Legal, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá convocar a participar a otras instituciones públicas, así como a representantes de organismos de la sociedad civil, si lo estimare conveniente para su funcionamiento.”.”.

AL ARTÍCULO 2°

22) Para suprimir el artículo 2°, adecuando el orden correlativo del siguiente artículo.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia

CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud